

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, la demandada **ANA MARIA RAMIREZ**, fue notificado **POR AVISO**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, dicha entrega se realizó en tiempo del **20 de Diciembre del año 2019**, por tanto dada la vacancia judicial, se entiende formalmente notificada en calenda del **13 de enero del año 2020**, los **tres (3) días**, para retiro de copias, transcurrieron los días **14, 15 y 16 de enero del año 2020**, luego el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, iniciaron a correr a partir del 17 de enero del año 2020 y hasta el día **30 de enero del año 2020**, sin que se evidencie formulación de medios de excepción y/o contestación de la demanda, referido al otro codemandado **HECTOR FABIO SIERRA** se surtió su emplazamiento, y como no se logró su comparecencia, se hizo designación de curadora ad litem, para este caso se designó a la Dra **SONIA SUAREZ SAAVEDRA**, quien fue notificada por canal virtual, a su dirección de correo electrónico, en los términos del Decreto 806 de 2020, la remisión de la notificación se surtió en calenda del 12 de febrero del año 2021, por tanto pasaron dos días, y se entiende notificado en fecha del **17 de Febrero del año 2021**, por tanto el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio a correr a partir del **18 de Febrero del año 2021**, y hasta el día **03 de Marzo del año 2021**, quien efectuó contestación de la demanda sin formulación de medios de excepción. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. **29 de octubre de 2021**. Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1301

Palmira V, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Eugenia Salazar

Demandado: Héctor Fabio Sierra y
Ana María Ramírez

Radicado: 2019-00061-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 0377 de fecha 14 de marzo del año 2019, en favor de **MARÍA EUGENIA SALAZAR**, y en contra de los ciudadanos **HÉCTOR FABIO SIERRA** y **ANA MARÍA RAMÍREZ**, corregido a través del Auto N° 1898 de fecha 15 de Noviembre de 2019, de manera posterior se ha surtido la notificación de estas personas como extremo procesal pasivo, mediante notificación por aviso y a través de defensora, en la forma consagrada en el Decreto 806 de 2020, percatando este estrado que, no obra proposición de medios de excepción que tienda al derrumbamiento de las órdenes de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Advertido el acontecer de estas diligencias, se colige que, no existe defensa dirigida a derrotar las disposiciones que se contienen en el mandamiento ejecutivo, contentivo de órdenes de pago a cargo de los señores **HÉCTOR FABIO SIERRA** y **ANA MARÍA RAMÍREZ**, por lo que, se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo y su providencia de corrección, emitido en favor de la parte acreedora, integrada por **la señora MARÍA EUGENIA SALAZAR**, y en contra de los ciudadanos **HÉCTOR FABIO SIERRA** y **ANA MARÍA RAMÍREZ**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes que, pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria, o los que futuramente lo fueren, en los términos del art 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por los señores **HÉCTOR FABIO SIERRA** y **ANA MARÍA RAMÍREZ**, las cuales se tasarán en el momento pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7d0734ef2fe536c4b935b251520528328d6fafbcbefea4d3bf65ebd798f8fb
Documento generado en 08/11/2021 02:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>